OFICIO N° 22-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES CON EL OBJETO DE PERMITIR, EN DETERMINADOS CASOS, LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS EN FORMA TELEMÁTICA, ESTABLECIENDO GARANTÍAS PARA UN DEBIDO PROCESO".

Antecedentes: Boletín 16.237-07.

Santiago, 16 de enero de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° 441/SEC/23 de fecha 5 de septiembre de 2023, Presidente y el Secretario General del Senado, Sr. Juan Antonio Coloma Correa y Sr. Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley iniciado en el Senado por moción parlamentaria el 30 de agosto de 2023 que "*Modifica el Código Orgánico de Tribunales con el objeto de permitir, en determinados casos, la realización de audiencias en forma telemática, estableciendo garantías para un debido proceso*" (Boletín N° 16.237-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 15 de enero del año en curso, presidida su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señor Fuentes, señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva, señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señoras Gajardo y Melo, y suplentes señores Contreras, Crisosto y señora Gutiérrez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA.

VALPARAÍSO

XCBTXLYXKOG

"Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Presidente y el Secretario General del Senado, Sr. Juan Antonio Coloma Correa y Sr. Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, mediante Oficio N° 441/SEC/23 de fecha 5 de septiembre de 2023, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley iniciado en el Senado por moción parlamentaria el 30 de agosto de 2023 que "*Modifica el Código Orgánico de Tribunales con el objeto de permitir, en determinados casos, la realización de audiencias en forma telemática, estableciendo garantías para un debido proceso*" (Boletín N° 16.237-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Actualmente, el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, para que esta emita su primer informe, y no cuenta con urgencia en su tramitación.

El oficio remisor no específica las disposiciones que debiera informar la Corte. Sin perjuicio de lo anterior, según se verá, las modificaciones propuestas para los artículos 107 bis y 107 ter del Código Orgánico de Tribunales y la propuesta de nuevo artículo 107 quáter para el mismo artículo inciden en las atribuciones y organización de los tribunales. En mérito de ello, el siguiente informe versará sobre dichos preceptos, sin perjuicio que se otorgará el contexto normativo necesario para su debido análisis.

Segundo: Que el proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de tres artículos, que tienen por finalidad modificar los artículos 107 bis y 107 ter del Código Orgánico de Tribunales (COT), e introducir un nuevo artículo 107 quáter para dicho cuerpo normativo.

La moción en su expresión de motivos alude, en el contexto de la cuenta de dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes a la que se refiere del artículo 5 del Código Civil y el artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, a una propuesta de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal (TOP), consistente en normar en forma permanente la alternativa para que, con el objeto de evitar desplazamientos entre ciudades, los jueces puedan integrarse en forma telemática a través de Zoom a las audiencias distintas a juicios orales y que sean realizadas fuera de la unidad judicial.

Seguido, la moción realiza una revisión del contenido del artículo 21 A (constitución y funcionamiento de TOP en una localidad situada fuera de su lugar de asiento), 47 (funcionamiento extraordinario de juzgados de letras), 47 C (destinación de juez de TOP en calidad de juez de garantía al conocimiento de infracciones de la

XCBTXLYXKOG

responsabilidad penal adolescente), 107 bis (desarrollo de audiencias penales en modalidad semipresencial) y 107 ter (sistema de funcionamiento de excepcionalidad para audiencias penales) del Código Orgánico de Tribunales y del Acta N° 164-2023 de 17 de agosto de 2023 de la Corte Suprema "Auto acordado que regula el teletrabajo estableciendo el texto refundido y sistematizado del Acta N° 41-2020".

En particular, los proponentes señalan que el artículo 21 A no contempla la posibilidad de efectuar audiencias telemáticas; que los artículos 47 y 47 C se han establecido para casos particulares y no como una regla amplia que permita salvar situaciones cotidianas que generan dificultades en el ejercicio de la actividad jurisdiccional; que el artículo 107 bis obliga al tribunal a estar siempre presente; que el artículo 107 ter no permitiría la comparecencia remota de los jueces con competencia penal a las audiencias; y que el Acta N° 164-2023 no establece excepciones deseables que permitan, en casos de cotidiana ocurrencia, la asistencia de jueces mediante medios telemáticos.

Por lo anterior, se señala que el proyecto tiene por finalidad establecer excepciones en la regulación general que permitan a los jueces de tribunal de juicio oral en lo penal celebrar audiencias de manera telemática, resguardando las garantías constitucionales, entre las que se encuentra el debido proceso. Además, se adecúa la redacción del artículo 107 ter, por estimarse que para situaciones similares –establecimiento de sistemas de funcionamiento excepcional- existe una redacción disímil.

Tercero: Que en nuestro ordenamiento jurídico, tradicional e históricamente la actuación procesal "audiencia" se ha realizado en el recinto destinado al tribunal, que se encuentra ubicado en su comuna de asiento y que constituye el lugar donde éste se encuentra constituido y funciona. En virtud de la introducción del artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales, la actuación procesal "audiencia" que celebran los TOP también se puede realizar en una localidad situada fuera del lugar de asiento del tribunal. Con todo y en cualquier caso, la asistencia de los diversos sujetos procesales en forma física a las audiencias ha constituido históricamente la regla general.

Dicha forma de desarrollo de audiencias cambió sustancialmente producto de la pandemia iniciada durante el año 2020. Sin perjuicio de otras regulaciones que tuvieron por objeto hacerse cargo del impacto generado por dicha crisis de salud, en la actualidad las principales reglas que tuvieron por finalidad cambiar el paradigma tradicional de desarrollo de audiencias judiciales fueron introducidas por la Ley N° 21.394 que "*Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública*".

Parte importante de la reforma que generó la Ley N° 21.394 en el sistema de justicia se basó, precisamente, en incorporar el uso de medios telemáticos, esto es, herramientas que combinan la informática y la tecnología de la comunicación, para

XCBTXLYXKOG

permitir que diversos sujetos a los que la ley procesal les otorga determinados roles en el proceso puedan comparecer a una audiencia de manera "remota", esto es, que en lugar de encontrarse físicamente en el lugar donde se desarrolla la misma, puedan encontrarse en un lugar diverso e interactuar en la misma por medio de videoconferencia.

Así, la nueva regulación de desarrollo de audiencias se basa en la forma en que los sujetos procesales asisten o comparecen a éstas y que, en definitiva, depende del lugar físico en el que se encuentra el sujeto procesal –en el lugar en el que se realiza la audiencia o en un lugar diverso- y el uso de medios telemáticos en caso que éste no se encuentre en el lugar físico donde se realiza la audiencia.

En virtud de la Ley N° 21.394 se generó un régimen permanente y un régimen transitorio de desarrollo de audiencias, que permitía a diversos sujetos procesales la asistencia a audiencias por medios telemáticos. En la actualidad el régimen transitorio ya no se encuentra vigente.

Cuarto: Que, en cuanto al régimen permanente, es precisamente aquél que el proyecto viene a modificar en su vertiente penal. La aplicación de dicho régimen implica diversas distinciones contenidas en la normativa reformada: se contempla un sistema para las competencias civiles, de familia y laboral y otro para la competencia penal; se distingue entre el sistema ordinario de funcionamiento y el sistema de funcionamiento excepcional; se otorgan reglas específicas para determinados tipos de audiencias o actuaciones; y se establecen distinciones basadas en el rol del sujeto procesal que debe asistir a la audiencia.

Para el análisis de la moción en comento conviene destacar que el régimen permanente contempla en los artículos 107 bis y 107 ter del Código Orgánico de Tribunales las siguientes modalidades de desarrollo de audiencias en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema: presencial, semipresencial y en forma remota por videoconferencia.

Si bien los artículos mencionados no se pronuncian expresamente sobre qué se debe entender o en qué consisten la modalidad presencial y la modalidad en forma remota por videoconferencia, sí existe una explicación de lo que constituye la modalidad semipresencial y en base a dicha definición se pueden delimitar las otras dos modalidades.

Así, cabe mencionar, en primer lugar, que los artículos 107 bis y 107 ter son las únicas disposiciones legales que utilizan expresamente el concepto de "modalidad semipresencial" de desarrollo de audiencias y que dicho uso expreso, en el modelo de desarrollo de audiencias creado a través por la Ley N° 21.394, sólo se encuentra presente en normas que se refieren exclusivamente a asuntos penales tramitados ante los juzgados

XCBTXLYXKOG

de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

En tal contexto, resulta de especial relevancia el inciso 1° del artículo 107 bis, el cual constituye la única disposición legal que otorga contenido a la expresión "modalidad semipresencial", al señalar que "*consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente*".

De ello se puede concluir que la semipresencialidad se basa en la distinción entre el sujeto procesal "tribunal" y los sujetos procesales "interviniente" o "parte" en función de la forma en que debe o puede, en términos generales, participar en la realización de la audiencia respectiva.

Así entendida, se puede señalar que la semipresencialidad como modalidad de desarrollo de una audiencia consta de dos elementos:

- La presencia física de los miembros de la magistratura en el lugar donde se encuentra constituido y funciona el tribunal; y
- La comparecencia por vía remota de al menos un interviniente o una parte.

Fijado el alcance de la modalidad semipresencial, cabe ahora pronunciarse sobre la modalidad presencial y la modalidad en forma remota por videoconferencia. El primer punto relevante a tener en consideración es que el artículo 107 ter distingue claramente entre la modalidad semipresencial y la modalidad por vía remota y que, además, se refiere expresamente a la realización de audiencias de manera presencial. Así, se puede mencionar que:

- El inciso 1° señala que el sistema de funcionamiento de excepcionalidad habilita a las Cortes de Apelaciones, juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, "*a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial*".
- El inciso 2° se refiere en los mismos términos a la habilitación que el sistema de funcionamiento excepcional otorga a la Corte Suprema.
- El inciso 5° dispone que, cumpliendo ciertos requisitos, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia de juicio oral de manera presencial, por vía remota o de manera semipresencial.
- El inciso 6° dispone que, cumpliendo ciertos requisitos, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia de juicio simplificado de manera presencial, por vía remota o de manera semipresencial.
- El inciso 7° dispone, para otras audiencias, que una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o

XCBTXLYXKOG

semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante, si lo hubiere, podrán oponerse por escrito, en cuyo caso resolverá el tribunal.

Frente a lo anterior, existiendo una clara diferenciación entre los tres tipos de modalidades y en atención a que la modalidad semipresencial se caracteriza por permitir la comparecencia remota de intervinientes y partes y establecer la necesidad de la presencia física de los miembros de la magistratura, se pueden realizar las siguientes conclusiones respecto de las otras dos modalidades:

- Modalidad presencial. Se puede entender como aquella modalidad de desarrollo de audiencias en que todos los sujetos procesales que deben participar en la audiencia se deben encontrar físicamente en el lugar donde el tribunal se encuentra constituido y en funcionamiento.

- Modalidad en forma remota por videoconferencia. Por contraposición con la modalidad presencial y la semipresencial, se puede señalar que consistirá en aquella modalidad que permite que todos los sujetos procesales, incluyendo a los miembros de la magistratura, no se encuentren físicamente en el lugar donde se encuentra constituido el tribunal y cuya comparecencia se realizará por medios telemáticos.

Quinto: Que el proyecto propone modificar el inciso 1° del artículo 107 bis mediante la supresión de la expresión "estando siempre el tribunal presente".

La moción no señala en forma expresa y específica cuál sería la finalidad de modificar el artículo 107 bis en tal sentido.

El inciso 1° del artículo 107 bis dispone actualmente que en los procedimientos penales, en trámite ante sí, los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, **estando siempre el tribunal presente**, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda. En relación con lo anterior, el inciso 3° establece que el tribunal podrá exigir que la comparecencia por vía remota de los intervinientes o las partes respectivas sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

Haciendo el ejercicio hipotético de supresión de la expresión "*estando siempre el tribunal presente*" según la propuesta de modificación en comento, la semipresencialidad como modalidad de desarrollo de audiencias consistirá en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes. Ante dicho cambio, cabe preguntarse sobre el real efecto que tendrá respecto de la regulación.

XCBTXLYXKOG

La eliminación de la expresión "estando siempre el tribunal presente" no pareciera de por sí generar un régimen distinto al actualmente vigente, toda vez que al no existir una regla general que permita la presencia remota de los miembros de la magistratura bajo el régimen del artículo 107 bis, aun ante la supresión de la expresión en comento se podría interpretar que la modificación propuesta no constituye un verdadero cambio respecto del deber de los miembros de la magistratura de estar presentes en el sentido físico arriba descrito más arriba.

Sin perjuicio de lo expuesto, la modificación propuesta, al no contar con la debida aclaración sobre el verdadero alcance de sus efectos, podría generar un espacio de incertidumbre dadas las posibles interpretaciones que se podrían dar a la norma en base a la simple historia de la ley, v. gr., que en una primera versión de la disposición se establecía expresamente la presencia del tribunal y en la segunda no y, en consecuencia, la nueva versión de la regla permitiría la presencia "remota" por parte de los miembros de la magistratura en las audiencias del inciso 1°.

En conclusión, parece necesario aclarar cuál sería, en definitiva, el objetivo y alcance de la supresión propuesta en relación con la modalidad de presencia de los miembros de la magistratura en las audiencias en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

Sexto: Que el proyecto propone sustituir el inciso 2° del artículo 107 ter. En la redacción propuesta, se mantiene la potestad de la Corte Suprema para adoptar un sistema de funcionamiento de excepcionalidad en las audiencias de los procedimientos penales que se tramiten ante sí, o ante las Cortes de Apelaciones, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal de todo el país, con los cambios que se analizan en el apartado siguiente.

Cabe señalar que la moción indica respecto de la sustitución del inciso 2° en comento que:

"[…] *se ha optado por modificar el artículo 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, el que establece, en sus dos primeros incisos, regulación similar sino igual respecto de las Cortes de Apelaciones como de la Corte Suprema, en sus respectivos territorios de competencia, reiterando la redacción en disímil orden*" (p. 6).

El inciso 1° del artículo 107 ter establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior 107 bis ya analizado, en situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial, las Cortes de Apelaciones, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrán disponer, mediante

XCBTXLYXKOG

resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a la Corte, a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal, a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí.

Por su parte, el inciso 2° del artículo 107 ter regula la potestad de la Corte Suprema para disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad para la realización de audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí y ante las Cortes de Apelaciones, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal de todo el país.

Respecto del sistema excepcional de funcionamiento para la Corte Suprema, el inciso 2° precisa que éste habilita a proceder en forma remota por videoconferencia y también bajo la modalidad semipresencial, y que dicho tipo de funcionamiento se puede decretar ante situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial.

En cuanto al sistema excepcional de funcionamiento para Cortes de Apelaciones, juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, la segunda parte del inciso 2° se limita a señalar que se podrá disponer el funcionamiento en comento cuando las circunstancias de la situación excepcional lo hicieren necesario, sin hacer una mención expresa a que el sistema habilita a proceder en forma remota por videoconferencia o bajo la modalidad semipresencial, aunque de las expresiones "Asimismo" y "además" utilizadas en la segunda parte en comento se puede entender que, en definitiva, resulta aplicable la misma habilitación.

Seguido, el inciso 4° indica que dispuesto un sistema de funcionamiento de excepcionalidad, los tribunales respectivos se sujetarán a las normas de funcionamiento que disponga la Corte en su resolución y a las reglas de los incisos siguientes.

Se observa que la propuesta de nuevo inciso 2° presenta ciertos cambios de redacción respecto a la versión actual:

- En relación con las circunstancias que hacen procedente el sistema de funcionamiento de excepcionalidad, se hace referencia a aquellas indicadas en el inciso 1°, en lugar de listarlas expresamente, sin apreciarse una verdadera modificación a la regulación vigente;

- Se agrega que la Corte Suprema puede disponer el funcionamiento en comento sin informe previo (en circunstancias que el texto vigente tampoco lo exige), lo que no constituye una verdadera modificación a la regulación vigente;

XCBTXLYXKOG

- Se elimina la mención a que la Corte Suprema debe disponer el funcionamiento excepcional mediante resolución fundada, el cual constituye el único cambio que merece aclaración, pues del mensaje se puede concluir que la intención no es modificar la regulación vigente, sino que sólo adecuar la redacción del inciso 2°, ante lo cual cabe señalar que el requisito que se elimina no encuentra en la nueva redacción un símil; y

- Dado que la propuesta agrupa a los 4 tipos de tribunales a los que se refiere actualmente el inciso 2°, la nueva redacción especifica respecto de todos ellos que el funcionamiento de excepcionalidad habilita a proceder de forma remota por videoconferencia o en modalidad semipresencial y las circunstancias que lo hacen procedente.

En conclusión, en general no se advierten cambios sustanciales a la regulación actualmente vigente, ya que la modificación propuesta se limita a simplificar y aclarar la redacción del inciso 2° del artículo 107 ter, salvo en lo relativo a la supresión del requisito de fundamentación de la decisión adopción del sistema de funcionamiento excepcional cuando éste es decretado por la Corte Suprema.

Séptimo: Que la regulación central propuesta se encuentra en el inciso 1° del artículo 107 quáter, que es del siguiente tenor:

"*Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 bis y 107 ter, y respecto de la comparecencia de los jueces de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal a las audiencias respectivas, en circunstancias calificadas podrá adoptarse la modalidad remota o semipresencial, debiendo al menos asistir un juez al lugar donde el tribunal se encuentre constituido cuando se efectúen las declaraciones del imputado, la víctima, testigos y peritos*".

Los incisos siguientes se ocupan de establecer qué se podrá considerar como circunstancia calificada (inciso 2°), otorgar ciertas potestades a la Corte de Apelaciones respectiva (inciso 3°), establecer una autorización provisional para asistir telemáticamente ante la falta de aviso de la decisión adoptada por la corte de apelaciones respectiva (inciso 4°) y establecer el deber de dejar constancia de lo ocurrido en la sentencia (inciso 5°).

Sin perjuicio de las precisiones que se realizarán en las siguientes motivaciones, la propuesta permite que jueces y juezas de tribunales de juicio oral en lo penal asistan a las audiencias respectivas de forma telemática ante circunstancias calificadas -en caso que el tribunal se encuentre constituido en una localidad fuera de su lugar de asiento (artículo 21 A COT) o ante determinas situaciones que impidan o dificulten su asistencia- y, en caso que la circunstancia durare más de 2 días seguidos, se establece que el juez o jueza afectada debe dar aviso y acreditar los hechos al pleno de la corte de

XCBTXLYXKOG

apelaciones respectiva, la que debe decidir en la audiencia más próxima si se autoriza la asistencia telemática.

Octavo: Que no resulta claro el alcance de la expresión "modalidad remota o semipresencial" que se utiliza en el inciso 1°, ya que se podría entender que el proyecto las hace sinónimas, en circunstancias que el resto del articulado vigente, según ya se explicó, las diferencian.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun en el caso que se entienda que el proyecto las distingue, no pareciera ser necesario ni adecuado su uso en el contexto de la normativa que se propone.

En efecto, de acuerdo a las consideraciones arriba desarrolladas sobre las modalidades de audiencias en procedimientos penales, si bien de la normativa analizada se pueden desprender reglas individuales de comparecencia para cada sujeto procesal bajo la fórmula "asistencia física/asistencia remota", lo cierto es que generalmente las disposiciones que rigen la materia utilizan las expresiones "modalidad semipresencial", "por vía remota" o "presencial" para referirse a la forma en que se desarrollará la audiencia en términos globales.

Así, dado que la propuesta a todas luces se limita a regular la asistencia o comparecencia sólo de los jueces y no del resto de los sujetos procesales –según da cuenta el uso de la expresión "*y respecto de la comparecencia de los jueces de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal a las audiencias respectivas*"-, no pareciera correcto hacer referencia a la modalidad remota o semipresencial, sino que bastaría con señalar que el juez o jueza asistirá por vía telemática tal como lo hacen el resto de los incisos del artículo propuesto.

Noveno: Que, en forma preliminar, cabe recordar que ante los tribunales de juicio oral en lo penal se desarrollan diversos tipos de audiencias. Sin perjuicio de que aquella de mayor relevancia es la audiencia de juicio oral, también se pueden mencionar las audiencias de aplicación de medida de seguridad, toma de declaración a testigos o peritos a requerimiento de otros tribunales orales en lo penal, discusión de medida cautelar, sobreseimiento, cautela de garantías, control de detención, entre otras.

Teniendo lo anterior como contexto, una primera lectura del artículo propuesto podría llevar a concluir que la asistencia del juez o jueza por medios telemáticos resulta procedente respecto de cualquier tipo de audiencia, teniendo en consideración que los incisos 1° y 2° no realizan una especificación y que, en términos generales, se refieren a la "audiencia respectiva" o a las "audiencias respectivas".

Con todo, en el inciso 4°, a propósito de las circunstancias calificadas que duran más de 2 días y en la hipótesis en que aún no se recibe aviso de la decisión del pleno de la corte de apelaciones respectiva, se dispone que el juez o jueza se entenderá autorizada

XCBTXLYXKOG

para asistir de manera telemática a la audiencia de juicio oral, procurando no alterar su continuidad por las circunstancias que se describen en el artículo.

Por otro lado, el inciso 5° dispone que tanto de las circunstancias, la fecha de ocurrencia y la decisión de la Corte respectiva deberá dejarse constancia en la sentencia y que la omisión de estos elementos en ningún caso será causal de recurso de nulidad, todo lo cual no se puede predicar respecto de aquellas audiencias que no son conducentes a la dictación de una sentencia que sea recurrible por dicha vía.

Frente a lo anterior, cabe la duda acerca del ámbito de aplicación de las reglas de asistencia telemática en relación con las audiencias respecto de las cuales es procedente, ya que de los incisos 4° y 5° se podría concluir que sólo es procedente respecto de audiencia de juicio oral, pero, por otro lado, se podría entender que dicho tipo de asistencia resulta aplicable a toda audiencia según lo dispuesto en el inciso 1° y 2° y que las reglas de los incisos 4° y 5° tienen carácter especial. Como sea, por evidentes razones de operatividad práctica de una norma de este tipo, sobre todo en la organización de trabajo interno de los TOP, no pareciera razonable autorizar la vía remota para un juez o jueza para un tipo de actuación y no para otro, quedando además la duda sobre la audiencia de juicio oral en el evento de que se rinda prueba material.

Décimo: Que las circunstancias calificadas que habilitan la comparecencia telemática del juez o jueza se encuentran contenidas en el inciso 2° y son las siguientes:

a) La circunstancia regulada en el artículo 21A del COT.

b) Padecer alguna enfermedad o condición que haga imposible o dificulte su concurrencia el día de la audiencia, siempre que no se encuentre con licencia médica.

c) Imposibilidad de desplazarse al lugar donde se celebrará la audiencia con motivo de desastres naturales, cortes de camino u otros análogos, sea que afecten a la generalidad de la población o su caso particular.

Sobre el literal a), se debe recordar que el artículo 21 A del COT establece que cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales de juicio oral en lo penal se constituirán y funcionarán en localidades situadas fuera de su lugar de asiento.

Como se puede observar, al no requerir la propuesta el traslado de los miembros de la judicatura, salvo la necesidad de que al menos un juez o jueza comparezca ante declaraciones, la propuesta modificará sustancialmente el actual funcionamiento del "tribunal itinerante" que se basa en la presencia del tribunal en otra localidad, la cual, en algunos casos, será reemplazada por el desarrollo de la audiencia en forma remota, desvirtuando con ello la naturaleza de esta institución.

XCBTXLYXKOG

Respecto al literal b) se puede señalar que resultará de difícil configuración, dado que es de esperar que una enfermedad o condición de una entidad tal que haga imposible o dificulte la concurrencia el día de la audiencia, implicará en la gran mayoría de los casos que el juez o jueza que la padece no estará en condiciones de realizar sus funciones, pues de lo contrario su obligación de asistencia se mantendrá vigente y, por ello, se encontrará presente en el tribunal.

En cuanto al literal c), se puede observar que, en principio, parece una vía adecuada para evitar reprogramaciones ante hechos imprevistos e irresistibles como el descrito.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, cabe relevar que el régimen vigente regulado en los artículo 107 bis y 107 ter establecen la necesidad de velar por el respeto de las garantías del debido proceso, lo que se materializa mediante el establecimiento del deber del tribunal de examinar y determinar que no existe vulneración, para lo cual dichos artículos contemplan una serie de actuaciones procedimentales y facultades para los intervinientes, cuya estándar de protección depende del tipo de audiencia que se pretenda realizar. En contraposición, el artículo 107 quáter no contempla mecanismos similares de protección ni pareciera hacer aplicables aquellos contenidos en los dos artículos precedentes.

Undécimo: Que el inciso 3° señala que en caso de que la circunstancia calificada durare más de 2 días seguidos, el juez afectado deberá dar aviso y acreditar los hechos a la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá decidir en la próxima audiencia de pleno si autoriza al juez afectado a mantener la asistencia telemática, y en caso de no autorizarse su continuidad, el juez afectado deberá retomar la asistencia presencial a la brevedad posible.

Por su parte, el inciso 4° dispone que mientras no se de aviso al juez afectado de la decisión adoptada por la Corte respectiva, se entenderá autorizado para asistir de manera telemática a la audiencia de juicio oral, procurando no alterar su continuidad por las circunstancias que se describen en este artículo.

Al respecto, cabe señalar que no parece conveniente que sean los plenos de las Cortes de Apelaciones los encargadas de decidir tales asuntos, pues la periodicidad de su funcionamiento obstará a la obtención de una decisión rápida, lo que a todas luces resulta deseable dados los objetivos y causales de aplicación, obligando a realizar convocatorias especiales que distraigan de sus funciones de la mayoría de los ministros y ministras de la corte, lo que tampoco resulta conveniente atendida la relativa baja importancia del asunto si se le compara con aquellas materias que el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales entrega a los plenos de los tribunales de alzada. En este sentido, dicha solicitud puede ser resuelta en su caso por el Presidente de la respectiva corte.

XCBTXLYXKOG

Duodécimo: Que, en síntesis, el proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de tres artículos, que tienen por finalidad modificar los artículos 107 bis y 107 ter del Código Orgánico de tribunales, y agregar un nuevo artículo 107 quáter para dicho cuerpo normativo. Su finalidad consiste en establecer excepciones en la regulación general que permitan a los jueces de tribunal de juicio oral en lo penal a celebrar audiencias de manera telemática, resguardando las garantías constitucionales, entre las que se encuentra el debido proceso y adecuar la redacción del artículo 107 ter, por estimar que para situaciones similares –establecimiento de sistemas de funcionamiento excepcional- existe una redacción disímil.

A este respecto, las modificaciones de los artículos 107 bis y 107 ter no generan cambios sustanciales a la regulación actualmente vigente.

En cambio, respecto de la propuesta de nuevo artículo 107 quáter, no deja claro a cuáles audiencias los jueces podrán comparecer de forma remota, la aplicación de su regulación al tribunal itinerante podría generar que la institución se desvirtúe, la circunstancia del literal b) del inciso 2° se avizora como de difícil configuración, el artículo en comento no contempla expresamente ni pareciera hacer aplicables por remisión los mecanismos de protección de garantías del debido proceso de los artículos 107 bis y 107 ter y, por último, no se aprecia la utilidad del deber de requerir el acuerdo de pleno de la respectiva corte de apelaciones para permitir este tipo de comparecencia para los jueces por más de dos días seguidos, situación que puede ser resuelta por el Presidente de la respectiva corte.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N° 44-2023”

Saluda atentamente a V.S.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
Ministro(P)
Fecha: 16/01/2024 14:29:00

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XCBTXLYXKOG